



TIRI GAS, S.A. DE C.V.
VS
INSPECTOR VERIFICADOR ADSCRITO A
LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
URBANA DEL AYUNTAMIENTO DE
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA Y OTRA.
EXPEDIENTE: 300/2024 JQ.

Tijuana, Baja California, a veintiséis de junio de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la Resolución Impugnada por incompetencia territorial de la autoridad emisora.

GLOSARIO

Director de Urbanización	Director de Administración Urbana de Tijuana.
Dirección	Dirección de Administración Urbana de Tijuana, B.C.
Jefe de Departamento de Control	Jefe de Departamento de Control Urbano de Tecate.
Jefe de Departamento de Patrimonio	Jefe de Departamento de Patrimonio Inmobiliario de Catastro Municipal de Tijuana.
Ley de Procedimiento	Ley de Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.
Ley de Hacienda Municipal	Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Ley de Edificaciones	Ley de Edificaciones del Estado de Baja California.
Reglamento	Reglamento de la Ley de Edificaciones.
Bando de Policía	Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Resolución Impugnada	El Acta Circunstanciada de la suspensión de obra *****1 de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, por virtud de la cual se decreta la suspensión como medida de seguridad y la clausura como sanción.

ANTECEDENTES:

1.- El cinco de junio de dos mil veinticuatro el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Resolución Impugnada.

2.- El diez de julio siguiente se admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas y se emplazó a la autoridad, quien, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad del acto impugnado.

3.- El seis de septiembre del mismo año se tuvo por contestada la demanda y el veintisiete de noviembre de la misma anualidad se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos sin que hubieran ejercido su derecho por lo que, el diecisiete de enero de dos mil veinticinco se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter fiscal, emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción I y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia simple de la Resolución Impugnada que exhibió el actor y con el reconocimiento expreso que de su emisión realizó la autoridad demandada al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contenciosa administrativa en los términos del artículo 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Estudio. Por razón de técnica jurídica se procede

continuas al estudio y resolución del primer motivo de inconformidad expuesto por la parte actora en el escrito inicial de demanda, en el cual señala que la Resolución Impugnada es ilegal al haber sido emitida por una autoridad incompetente para actuar dentro del municipio de Tecate, pues el predio sobre el cual la Dirección de Tijuana ejerció sus facultades revisoras pertenece a la ciudad de Tecate y no de Tijuana, luego, no contaba con potestad para ejercer sus respectivas potestades, aunado a que el acto de autoridad controvertido fue sustentado en normatividad atinente a Tijuana, no obstante que el predio con clave catastral *****2 que fue objeto de revisión pertenece a otra municipalidad.

Al respecto, la autoridad la formular la contestación a la demanda señaló que no le asiste la razón a la parte actora ya que el domicilio clausurado se ubica en *****3 Este perteneciente a la circunscripción territorial de Tijuana, por lo que la revisión efectuada por los Inspectores adscritos a la Dirección sí se desahogó dentro de dicho municipio y, por ende, sí resultaban aplicables las disposiciones normativas que para tal efecto se invocaron en la Resolución Impugnada.

En opinión de este Juzgador resulta **fundado** el motivo de inconformidad que nos ocupa, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Obra agregada a fojas 000079 del expediente en que se actúa el Acta Circunstanciada de la suspensión de obra *****1 de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, por virtud de la cual se decretó la suspensión como medida de seguridad y la clausura como sanción, misma que en este momento se tiene a la vista y de la cual se advierte que el domicilio atinente a la construcción que fue objeto de inspección se ubicada en *****3 Este, en Tijuana, Baja California.

Ahora bien, dado que, en la especie el actor alude que el domicilio en el cual se encuentra el predio que fue objeto de inspección pertenece a la jurisdicción de Tecate y no a la ciudad de Tijuana, es necesario imponernos de los elementos de prueba aportados por las partes en la presente instancia y mediante los cuales

se pretende demostrar la ubicación real y concreta del domicilio inspeccionado.

En esa tesitura se advierte a folios 000066 de autos el oficio *****4, de veinte de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el Jefe de Departamento de Control concedió a Oraibi, S.A. de C.V., la factibilidad de uso de suelo para la instalación de una estación de gas LP para venta y distribución sobre el domicilio ubicado en Calle sin nombre, s/n, Colonia *****3, **Tecate, B.C.** con clave catastral *****2, documental pública que, valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable en términos de lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley del Tribunal.

A su vez, se observa de la foja 000080 a la 000091 la copia certificada del contrato de arrendamiento de quince de junio de dos mil veintitrés celebrado entre Oraibi, S.A. de C.V. y el hoy actor respecto del bien inmueble ubicado en *****3, **Tecate, B.C.**, con clave catastral *****2, documental pública que, valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable en términos de lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley del Tribunal.

Así también, se constata a folios 000139 del expediente en que se actúa el oficio *****4 de veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual la Jefa de Departamento de Patrimonio informó que después de realizar una búsqueda en los respectivos archivos no se localizó antecedente catastral respecto a la estación de gas Tiri Gas, S.A. de C.V., en *****3 Este, documental pública que, valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable en términos de lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley del Tribunal.

Finalmente, se encuentra visible a fojas 000140 el oficio *****4 de veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro del cual se observa que el Director de Urbanización informó que de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de la unidad a su cargo no se localizó expediente administrativo abierto a nombre de Tiri Gas, S.A. de C.V.

En ese orden de ideas, queda de manifiesto que, tanto la Jefa de Departamento de Patrimonio, como el Director de Urbanización, son coincidentes en señalar que en los archivos de sus respectivas unidades administrativas no se encontró registro alguno relativo a la empresa Tiri Gas, S.A. de C.V., esto es, la autoridad fue omisa en aportar los elementos de prueba mediante los cuales sustente su aseveración en el sentido de que el domicilio atinente a la construcción revisada se encuentra en la ciudad de Tijuana.

Conviene precisar que la carga de la prueba atiende a diferentes principios definidos por la doctrina y asumidos por la ley como interés procesal y derecho subjetivo de probar. El interés procesal de la prueba tiene que ver con la intención de alguna de las partes por demostrar al juzgador sus pretensiones. El derecho subjetivo de probar es la acción llevada a cabo para iniciar el proceso y obtener de él una sentencia. El derecho subjetivo de probar está vinculado a los hechos, respecto de los cuales se intenta deducir la pretensión formulada o la excepción propuesta.

Al respecto, se invocan a manera de ilustración las siguientes Tesis, las cuales resultan aplicables por analogía al presente asunto:

CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LA ACTORA MANIFIESTA UNA NEGATIVA LISA Y LLANA.- El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Por tanto, si se niega en esa forma que el procedimiento de auditoría se hubiera ajustado a derecho, en virtud de que no se le dió intervención en la diligencia, la carga de la prueba corresponde a la autoridad a fin de acreditar que no le asiste la razón a la actora.¹

CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LA ACTORA MANIFIESTA UNA NEGATIVA LISA Y LLANA.- En los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, corresponde a la autoridad acreditar la existencia de los hechos que motiven su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. Por tanto, si la actora niega que la visita domiciliaria se hubiere ajustado a derecho, porque en la orden de auditoría no se señaló el lugar a visitar y porque el personal actuante no se identificó ni requirió la designación de testigos, la carga de la prueba corresponde a la autoridad, por lo que si ésta, al formular su contestación de demanda, no se pronuncia al respecto, conforme al artículo 212 del ordenamiento invocado, procede tener por ciertos los hechos que le imputa la actora.²

CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LA ACTORA MANIFIESTA UNA NEGATIVA LISA Y LLANA.- El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Por

¹ III-TASS-549.- R.T.F.F. Tercera Época. Año I. No. 11. Noviembre 1988. p. 15
² III-TASS-501.- R.T.F.F. Tercera Época. Año I. No. 10. Octubre 1988. p. 18”

tanto, si se niega en esa forma que el procedimiento de auditoría se hubiera ajustado a derecho, en virtud de que no se le dió intervención en la diligencia, la carga de la prueba corresponde a la autoridad a fin de acreditar que no le asiste la razón a la actora.³

Aunado a lo anterior, se precisa que en base a las probanzas que obran en autos, tales como la copia certificada del oficio *****4, de veinte de septiembre de dos mil veintitrés, emitido por el Jefe de Departamento de Control y el contrato de arrendamiento de quince de junio de dos mil veintitrés celebrado entre Oraibi, S.A. de C.V. y el hoy actor se denota que domicilio ubicado en *****3, con clave catastral *****2 y sobre el cual se encontraba la construcción que fue objeto de revisión **sí** pertenece a la ciudad de Tecate.

Una vez establecido lo anterior, obra a folios 000075 del expediente en que se actúa, la resolución materia de litis, misma que en este momento se tiene a la vista y de la cual se advierte en la parte que nos interesa lo siguiente:

“ASUNTO: SE APLICA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD LA SUSPENSIÓN DE LA OBRA Y COMO SANCIÓN: LA CLAUSURA.

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, SIENDO LAS 11:43 HORAS DEL DÍA 27 DEL MES MAYO DE 2024, SE PROCEDIÓ A LEVANTAR LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SUSPENSIÓN DE OBRA Y DE COLOCAR SELLOS DE CLAUSURA DE OBRA DE LA CONSTRUCCIÓN SITUADA EN *****3 No. S/N DE LA COLONIA Tijuana, Baja California Mx DE *****3 Este DE ESTA CIUDAD, PROPIEDAD DE Tiri Gas, S.A. De C.V. DADO QUE, POR NO CONTAR CON LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN CORRESPONDIENTE PARA DICHA OBRA, INCURRE EN VIOLACIONES O INFRACCIONES A LOS ARTÍCULOS 1, 2, 4 Y 58 DE LA LEY DE EDIFICACIONES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ART. I-1 y II-1 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE EDIFICACIONES VIGENTE, Y ARTICULOS 76 FRACCION XXIV Y 79 FRACCIONES XX Y XXI DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA; MOTIVACIÓN POR LA CUAL, SE LE IMPONE **COMO MEDIDA DE SEGURIDAD LA SUSPENSIÓN DE OBRA**, Y COMO **SANCIÓN LA CLAUSURA** DE LA MISMA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ART. 241, 242 Y 244 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA...”

De lo anteriormente transcrito se denota que el Inspector que llevó a cabo la medida de seguridad en contra del hoy actor pertenecía a la Ciudad de Tijuana, no obstante que la construcción que fue objeto de revisión pertenecía a una jurisdicción distinta como es Tecate.

Más aún, del cuerpo de la resolución controvertida se observa que fue sustentada en normatividad perteneciente al municipio de Tijuana, como es la Ley de Edificaciones, el Reglamento y el Bando de Policía, situación ésta que resulta ilegal, pues se aplicaron disposiciones atinentes a una ciudad diversa a la jurisdicción en donde se encuentra el lugar que fue objeto de revisión, lo cual se traduce en una indebida fundamentación y motivación legal.

³ III-TASS-549.- R.T.F.F. Tercera Época. Año I. No. 11. Noviembre 1988. p. 15”

De acuerdo con el artículo 16 Constitucional y 49 Bis, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, a su vez, todo acto de autoridad debe estar debida y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas estrictamente aplicables.

Luego, del análisis realizado al texto integral que conforma la resolución controvertida y que en este momento se tiene a la vista, se advierte que fue llevada a cabo por una autoridad que carecía de competencia material y territorial para actuar dentro de la jurisdicción del municipio de Tecate.

Lo anterior, en razón que del propio acto impugnado se denota que el Inspector que llevó a cabo la suspensión de la obra y la clausura de la misma carecía de competencia para ejercer sus facultades dentro de la construcción que fue objeto de revisión, pues tal y como quedó asentado anteriormente, ésta NO se ubica dentro de la jurisdicción territorial de Tijuana, a la cual pertenece el citado Inspector, violentándose, por ende, lo dispuesto por los artículos 49 Bis, fracción II de la Ley de Hacienda Municipal, en relación con el diverso 16 Constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las

cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.⁴

De igual forma, resulta aplicable la diversa Jurisprudencia número IV.2o.C. J/12, con registro digital número 162826, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al Tomo XXXIII, del mes de febrero de 2011, página 2053, cuyo contenido es el siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.⁵

En ese orden de ideas, toda vez que la Resolución Impugnada fue emitida por una autoridad incompetente, es procedente declarar su nulidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108, fracción II y 109, fracción II, de la Ley del Tribunal por lo que, se **condena** a la autoridad a levantar la clausura llevada a cabo respecto de la construcción que fue objeto de revisión, esto es, la

⁴ Registro digital: 177347, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, Tipo: Jurisprudencia.

⁵ Registro digital: 162826, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: IV.2o.C. J/12, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2053, Tipo: Jurisprudencia.

ubicada en *****3, con clave catastral *****2, conforme al acta circunstanciada *****1 de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, donde se identificó indebidamente como un predio ubicado en *****3 en Tijuana, B.C.

Este Juzgador se abstiene de entrar al estudio y resolución de los restantes conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, toda vez que con los mismos no se cambiaría el sentido de la presente sentencia.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 108 y 109 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO. - La parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

SEGUNDO. - Se declara la nulidad de la resolución contenida en el Acta Circunstanciada de la suspensión de obra *****1 de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, por virtud de la cual se decretó la suspensión como medida de seguridad y la clausura como sanción, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero del presente fallo.

TERCERO.- Se **condena** a la autoridad a levantar la clausura llevada a cabo respecto de la construcción ubicada en *****3, con clave catastral *****2.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el



Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

JVM/ISLAS

-----CERTIFICACIÓN-----

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, la suscrita, licenciada Angélica Islas Hernández, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

- 1

“ELIMINADO: Acta circunstanciada, 3 párrafo(s) con 3 renglón (s), en fojas 1, 3 y 9.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Clave catastral, 6 párrafo(s) con 6 renglón (s), en fojas 3, 4, 6 y 9.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Ubicación, 11 párrafo(s) con 11 renglón (s), en fojas 3, 4, 6 y 9.

Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 4

“ELIMINADO: Oficio, 4 párrafo(s) con 4 renglón (s), en fojas 4 y 6.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada **Angélica Islas Hernández**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **300/2024 JQ**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **diez** fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los **doce** días del mes de **agosto** de dos mil veintiséis.-----



A large, stylized handwritten signature in blue ink, likely belonging to the Secretary of Agreements, Angélica Islas Hernández.